

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintiuno

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20190030500**

Estando al despacho las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, surte necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

El despacho una vez presentado el asunto que nos ocupa, con providencia 07-06-19 rechazo la demanda de la referencia por considerar que no era de nuestra competencia resolviendo el envío a los Juzgados Administrativos.

El Juzgado 63 Administrativo del Circuito con auto de 23-10-19 propuso conflicto negativo de competencia que fuere de conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, donde esa colegiatura concluyó que el asunto puesto a consideración del aparato jurisdiccional corresponde a la justicia ordinaria que no a la contenciosa administrativa, indicando:

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre un beneficiario del sistema de salud y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.*

En efecto, la Jurisdicción Ordinaria, está compuesta por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Juzgados según su especialidad, estos últimos en razón a su aspecto funcional establece las jurisdicciones: civil, laboral, penal, agraria, de familia, incluyendo la de menores.

Así pues, en la providencia adiada 04-03-20 de la Sala Disciplinaria se indica claramente que el asunto del proceso se norma por lo establecido en el numeral 4 del Art 2º del CPTS, siendo entonces notorio que la competencia le corresponde a la justicia ordinaria pero en la especialidad laboral.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE:

1º. No asumir conocimiento de la demanda presentada por CARLOS JOSE MARTINEZ VILLATE contra FOSYGA\_ADRES entidad adscrita y representada por la NACIÓN/MINISTERIO DE SALUD, NUEVA EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN DE SANTAFÉ, por el pago de los servicios de atención medico hospitalarios de la Sra. Graciela Villate de Martínez (QEPD). En consecuencia RECHAZARLA por falta de competencia.

2º. Envíese a la Oficina de Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para su debido reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad.

3º. Acorde con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda por el correo institucional a la remisión de la demanda y sus anexos por el canal pertinente. COMUNIQUESE.

NOTIFÍQUESE ( )  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Civil 027 Escritural**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5a2aff6c715609e6fcfb87c4f160699b1f935fb0d9e247d369f8045841e355**

Documento generado en 12/08/2021 06:32:02 a. m.